

Datos del Expediente

Carátula: "CASTRO JOAQUIN ANDRES C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) SUMARISIMO"

Fecha inicio: 28/11/2023

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 162091

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 04/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)04/07/2024 14:01:01 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20217978174@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27317797430@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/07/2024 14:01:00 - KALEMKERIAN Fernando Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante 04/07/2024 14:04:49 - RESTIVO Marcelo Osvaldo - JUEZ

Funcionario Firmante 05/07/2024 09:21:15 - GARCIA BAMBILL Emiliano Agustin - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 05/07/2024 09:21:25

Fecha de Notificación 05/07/2024 09:21:25

Notificado por GARCIA BAMBILL EMILIANO AGUSTIN

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 03521825

Fecha y Hora Registro 08/07/2024 10:35:24

Número Registro Electrónico 123

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por RAMIREZ LUCIANO

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expediente Nro. 162091

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante del último certificado de firma digital, reunidos los señores Jueces de la Sala Uno de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, doctores Fernando C. Kalemkerian y Marcelo O. Restivo para dictar sentencia en los autos caratulados: "**CASTRO, JOAQUIN ANDRES C/LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) SUMARISIMO**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debe tener

lugar en el siguiente orden: Dres. Restivo y Kalemkerian, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1°) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada de fecha 4 de octubre de 2023?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. JUEZ DR. RESTIVO, DIJO:

I.- El magistrado de grado rechazó en todos sus términos la demanda por incumplimiento de contrato y resarcimiento por daños que el Sr. Joaquín Andrés Castro entabló contra LATAM AIRLINES GROUP S.A..

Arribó a tal decisión, pese a la rebeldía de la demandada, tras entender que para la viabilidad de la acción de daños y perjuicios, basada en un incumplimiento contractual, debían demostrarse las condiciones del contrato y posteriormente su incumplimiento, como también aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de toda acción de responsabilidad civil, es decir, la conducta antijurídica (art. 1717 CCivCom), el factor de atribución (art 1721 CCivCom) y la relación de causalidad (art. 1726 CCivCom) con el daño, cuya carga recae sobre la actora (art. 1734, 1736 y cc CCivCom). Estimó que tales tópicos no fueron abastecidos, por lo que rechazó totalmente el reclamo.

II.- Disconforme, el accionante apeló, expresando oportunamente sus agravios. Afirmó que se han acreditado debidamente los hechos narrados en demanda, como así también el reconocimiento de la verdad de los hechos alegados y la autenticidad de la documentación acompañada, justificando así la legitimidad del reclamo. Sostuvo que se encuentran acreditadas las condiciones de contratación, el incumplimiento y la cancelación de los pasajes en cuestión, lo que torna viable la acción entablada.

III.- El demandado contestó el traslado conferido, denunciando la falta de crítica concreta y razonada de la sentencia. De seguido defendió la regularidad del actuar de su mandante, habida cuenta que cumplió con las pautas de contratación que expresamente enuncia y con la normativa propia del derecho aeronáutico, sus usos y costumbres.

IV.- A) Es cierto que la crítica razonada que erige el art. 260 del CPCC como recaudo esencial para que pueda considerarse eficaz la expresión de agravios no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador y la carga de demostrar las equivocaciones plasmadas en la resolución que se ataca. También lo es que no pueden reiterarse los conceptos que, mal o bien, ya fueron juzgados, pues lo que debe hacerse es un cuestionamiento argumentado sobre los errores del pronunciamiento.

El memorial en que funda el recurso la actora cumple tal requisito en la medida que cuestiona la errónea valoración de los hechos y de la prueba producida, marcando los yerros en que habría incurrido el magistrado de primera instancia.

Por lo tanto, no encuentro mérito para hacer lugar a la deserción apuntada por la contraparte.

B) En lo que respecta al recurso en sí, adelanto que corresponde hacer lugar al reclamo.

Es que el Sr. Joaquín Andrés Castro alegó y probó que contrató con la demandada, Latam Airlines S.A. -Número de Ticket: 045-2142765380-, a través del cual adquirió pasajes aéreos, conforme el siguiente itinerario: Vuelo LA2470 de Buenos Aires (Ezeiza), con destino a Lima (LIM), con fecha 28 de mayo de 2021.

Vuelo LA2458 de Lima (LIM), con destino a Cancún (CUN), con fecha 28 de mayo de 2021.

Vuelo LA2457 de Cancún (CUN), con destino a Lima (LIM), con fecha 03 de junio de 2021.

Vuelo LA2479 de Lima (LIM), con destino a Santiago de Chile (SCL), con fecha 04 de junio de 2021.

Vuelo LA475 de Santiago de Chile (SCL), con destino a Buenos Aires (Ezeiza), con fecha 04 de junio de 2021.

También se encuentra probado que no se pudo realizar el viaje por las restricciones dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Asimismo, y en esto disiento de la valoración efectuada por el Sr. Juez *a quo*, se encuentra probado el incumplimiento de la demandada. En primer lugar por la propia documentación aportada por el demandante, no desconocida por la rebeldía del accionado, y sin dejar de remarcar que nos encontramos frente a un contrato de consumo, donde debe protegerse a la

parte débil, en forma congruente con las directivas establecidas por la Ley de Defensa del Consumidor. En consecuencia, el intercambio de correos electrónicos aportados por el reclamante y no desconocidos oportunamente, da cuenta en forma acabada del mencionado incumplimiento contractual (arts. 1094 y 1095 CCCN).

Debe advertirse que el art. 10 bis de la ley 24.240 refiere al incumplimiento del contrato -en este caso de transporte- y exime de responsabilidad al proveedor en caso de fuerza mayor, y es de público conocimiento que la cancelación de los vuelos obedeció a causas no imputables a la demandada y que la misma no pudo prever. Sin embargo, el incumplimiento del deber legal de restitución del pago incausado, que constituye el reclamo del actor, no obedeció a ninguna razón ajena a la compañía de transporte aéreo, por lo que corresponde acceder al reclamo.

Esta última consideración resulta del apartamiento del instituto del "caso fortuito" como causal de justificación por el incumplimiento del deber de restitución del dinero cobrado por pasajes cancelados, frente al pedido efectuado por el consumidor en razón de las previsiones de los artículos 1090 y 1796 del CCCN.

Es que en el marco de lo dispuesto por el art. 792 del CCCN, la LDC y del principio protectorio a favor del consumidor, establecido en el art. 42 de la CN, no se acreditó en autos que la negativa a resolver el contrato y reintegrar el precio pagado haya obedecido a un evento "que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado".

En este caso se celebró un contrato de transporte aéreo y la parte actora abonó el precio convenido, pero no recibió la contraprestación debido a las restricciones impuestas por la pandemia. Así las cosas, frustrada la finalidad del contrato, la empresa proveedora en conocimiento de que el objeto contractual no se realizaría, negó de todos modos la resolución pretendida, concediendo vouchers, sin atender a la pretendida devolución del dinero pagado. Es este el incumplimiento cuya reparación se pretende en autos.

La negativa entonces a la restitución del dinero pagado por el pasaje que no fue utilizado, configura un hecho antijurídico, por cuanto la demandada no ha probado que el pago retenido fuera debido o que su reintegro hubiera resultado imposible por causas que le fueran ajenas, es decir, que obedeciera a un caso fortuito o de fuerza mayor (Art. 13, Resolución 1532/98).

Por ende, en razón de las disposiciones del art. 1090 del CCCN, en el caso correspondía la resolución del contrato cuya finalidad se vio frustrada, lo que acarrea indefectiblemente la desaparición de la causa del pago realizado por el actor, el que debió ser restituido en los términos del art. 1760 del CCCN. Esto es especialmente así a poco que se repare en que la alternativa a la resolución contractual -es decir, el diferimiento del cumplimiento de la prestación- fue rechazado por el accionante, que pretendió que el monto de los vouchers se acredite en dinero en su cuenta bancaria.

C) En virtud de lo hasta aquí reseñado, no habiendo controversia en la materialidad de los hechos que motivaron la demanda, sumado a las constancias arrimadas al expediente, teniendo en cuenta la naturaleza objetiva de la responsabilidad que pesa sobre los proveedores de bienes y servicios, y en atención a los principios protectorios del derecho del consumidor, corresponde, si mi voto es acompañado, condenar a Latam Airlines Group SA a reintegrar al actor el precio pagado por los pasajes adquiridos.

Reiteradamente hemos sostenido que la obligación de reparar los daños patrimoniales o extra-patrimoniales causados, es de valor y no dineraria. De tal manera, su determinación en pesos a valores correspondientes a la fecha del pronunciamiento judicial, no implica una actualización, sino, simplemente, fijar su valor.

Tal operación, en el contexto de una economía altamente inflacionaria como la que padecemos, en resguardo del derecho de propiedad y del principio de la reparación integral (arts. 17 Const. Nac.; 1083 Cód. Civil), debe lógicamente efectuarse en el momento de la sentencia o en la fecha más próxima a ella que fuere posible.

En tren de adoptar valores reales, la suma efectivamente abonada por los pasajes hace más de tres años, que en principio utilizaríamos para fijar la indemnización reclamada, no responde debidamente a este imperativo y constituirían un inmerecido premio para el deudor (art. 384 CPCC), por lo que y en atención a que resulta de público conocimiento que en una economía altamente dolarizada como la nuestra, el valor de los tickets de avión se encuentra directamente influenciado por la cotización de la divisa estadounidense, tomaré dicha moneda como parámetro para ese fin.

En consecuencia, si para el 24 de febrero 2021 –momento en que se abonaron los pasajes- el dólar MEP tenía un valor de \$ 140,94 (ver pag. web www.ambito.com/contenidos/dolar-mep-

historico.html), el precio al que vengo haciendo referencia, determina un equivalente de U\$S 325,10 (\$ 45.820,55/ cotización de \$ 140,94), no resultando lógico, en atención al tiempo transcurrido, establecerse en esa devaluada cantidad de pesos la indemnización reclamada por este rubro, cuando la divisa norteamericana a la fecha de este pronunciamiento tiene un valor en el Mercado Electrónico de Pago de \$ 1382,50 (www.ambito.com/contenidos/dolar.html).

Por lo tanto, el monto de valuación de los pasajes, que es en definitiva lo que se reclama, deberá elevarse en la misma proporción, estimando su valor al momento de este pronunciamiento en \$ 449.450,75 (que surgen de multiplicar la cantidad de dólares estimada U\$S 325,10 * el valor del dólar mep a la fecha de este pronunciamiento \$ 1382,50), suma que por ser determinativa redondeo en pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000) (arts. 163 inc. 6), 330 inc. 3, sig. y conc. del CPCC).

D) En lo atinente al pedido de daño moral, en caso de que el evento dañoso lesione intereses no patrimoniales es necesario, en principio, producir la prueba que lo acredite. Ello cede en cierto tipo de aflicciones, como las derivadas de la muerte de un ser querido, o las que infligen un daño a la integridad psicofísica, o cuando se afecta la plenitud de la vida o su dignidad, etc., pues los hechos hablan por sí mismos y son indicios suficientes para construir la presunción hominis. Pero no sucede eso cuando el perjuicio se esgrime sobre bases contractuales y deriva de su incumplimiento.

Y aún cuando en la especie, el accionar de la demandada ocasionó un daño patrimonial por la ausencia del reembolso, la mera alegación de la aflicción que ello habría provocado en su ánimo es insuficiente para conceder la reparación pretendida (arts. 1738 CCCN y 375 CPCC). Es que las incomodidades que pudo producir el reclamo, no superan el umbral a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes y padecimientos determinan el nacimiento del daño moral y conducen a su reconocimiento y cuantificación.

En consecuencia, corresponde rechazar este concepto reclamado.

E) Los daños punitivos requeridos pueden definirse como los *"otorgados ... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro". ... Este instituto tiene un propósito sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. Es decir, el daño punitivo importa una condena extra que se impone ante una conducta que se*

aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente" (Rev. De derecho de Daños -2011 - 2, Edit. Rubinzal-Culzoni, pag. 110 y sig.).

El sistema de daño punitivo (art. 52 bis LDC), es pasible -como mínimo- de interpretarse de dos maneras, una de tipo literal, por la que cualquier violación a la relación de consumo (incumplimiento de obligaciones legales o contractuales), por parte del proveedor, da lugar a la sanción punitiva, y otra que permite sostener que tal sanción -atento su naturaleza sancionadora y ejemplificadora- debe solamente proceder ante supuestos de gravedad institucional, que puedan calificarse como excepcionales, con denostación de la posición del consumidor y aprovechamiento de particulares situaciones económicas y/o posiciones contractuales, que generen algún beneficio al proveedor, ya sea por un actuar doloso o con culpa grave.

Me inclino a ubicarme en la segunda posición, ya que de lo contrario, cualquier incumplimiento, por menor que sea y derivado de una actividad culposa, generaría la posibilidad de aplicar una sanción.

Lo expuesto, sumado a particular situación sanitaria que afectó el contrato, no me permiten suponer que la accionada pudo oportunamente optar por actuar de otra manera, más cuando no existió una especulación económica que le permitiera obtener un beneficio financiero ya que había puesto a disposición los vouchers de cambio, lo que me lleva a concluir que no se dan en autos los presupuestos mínimos esperables (el perjuicio resultante, intencionalidad dolosa o con culpa grave, incidencia social derivada de la infracción, falta de beneficio, actitud reincidente ante idénticos resultados, etc.) para alcanzar una sanción punitiva.

Entiendo en consecuencia que la actividad desarrollada por la accionada no puede considerarse intolerable, por lo que ante la falta de prueba concreta de dolo y/o culpa grave, no resulta lógico hacerla pasible de una sanción. No surgen del proceso elementos que me permitan afirmar que actuó con intencionalidad de agravar la situación de su pasajero, o bien que su conducta implicó un actuar negligente y/o imprudente, sumamente grosero pero cometido sin malicia.

Es que "... resulta contrario a la esencia del daño punitivo, y a más de 200 años de historia, sostener que un abogado está habilitado a pedir y el juez a concederle ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales. Para poder cobrar daños punitivos hace falta algo más. Un elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder

condenar a pagar daños punitivos" (Lopez Herrera Edgardo, *Daños punitivos en el Derecho Argentino*, Art. 52 bis Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II, 1201).

Conforme lo expuesto y atento la escasez de prueba que gira en torno al presente rubro, no habiéndose demostrado que la accionada actuara con dolo y/o culpa grave, en violación al principio de buena fe en la ejecución del contrato (art. 961 CCCN), propongo al acuerdo su rechazo.

F) Dada la manera en que se cuantifica el valor del daño reclamado y admitido, corresponde fijar el curso de los intereses moratorios devengados –tal como se solicitara en el último punto del petitorio del escrito postulatorio- desde la fecha del pago de los pasajes aéreos y hasta la fecha de este pronunciamiento, a la tasa pura del 6% anual.

De aquí en adelante y hasta su efectivo pago, a la más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (plazo fijo digital (conf. doctrina SCBA en las causas C. 120.536 y C. 121.134, "Vera" y "Nidera", respectivamente y art. 768 CCCN), o bien su actualización, si correspondiere, conforme la doctrina "Barrios", del 17/4/24 (SCBA C-124096), y lo dispuesto por esta Sala en causa "Arce", expte. nro. 157.863

Por los fundamentos expuestos, voto por la NEGATIVA.

El Dr. Fernando Kalemkerian, por idénticos fundamentos, vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ DR. RESTIVO, DIJO:

Atento lo acordado al tratar la primera cuestión, corresponde revocar la sentencia de grado y hacer lugar parcialmente al reclamo por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000) con más los intereses indicados en el punto IV f), imponiendo las costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

El Sr. Juez, Dr. Fernando Kalemkerian, por idénticos fundamentos vota en igual sentido, por lo que se

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que antecede se ha resuelto que la sentencia de fecha 4 de octubre de 2023 no se ajusta a derecho (art. 42 CN, arts. 792, 1090, 1738, 1740, 1796 y ccdantes. del CCCN, art. 10 bis y 52 bis LDC y arts. 260, 375 y ccdantes. del CPCC) .

POR ELLO, se la revoca, haciendo lugar parcialmente al reclamo efectuado por el Sr. Joaquín Andrés Castro y condenando a la demandada Latam Airlines Group SA -hoy LAN AIRLINES S.A.- al pago de la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000), con más lo dispuesto en el punto IV f) de este pronunciamiento, imponiendo las costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del CPCC). Difiérase la regulación de los honorarios para cuando exista base (art. 51 ley 14.967).

Hágase saber y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KALEMKERIAN Fernando Carlos
JUEZ

RESTIVO Marcelo Osvaldo
JUEZ

GARCIA BAMBILL Emiliano Agustín
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^